

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

NELSON NEGRÓN RIVERA

Peticionario

KLCE201701380

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Ponce

Caso Núm.:  
J EC2016G0005

Por:  
A127A/Maltrato  
Persona Edad  
Avanzada

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

El 19 de julio de 2017, el señor Nelson Negrón Rivera (señor Negrón Rivera o el Peticionario), presentó por derecho propio la *Petición de Certiorari* que nos ocupa. En dicho escrito, nos solicita que se revise la *Resolución* emitida el 28 de junio de 2017, notificada el 5 de julio de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la “*Moción por Derecho Propio sobre Rebaja y Aplicación Ley 246, Enmendada 243*” presentada por el Peticionario.

Luego de examinado el recurso presentado ante nos, *denegamos* su expedición por los fundamentos que exponemos a continuación.

**-I-**

Por hechos ocurridos el 23 de abril de 2016, el Ministerio Público presentó *Denuncia* contra el señor Negrón Rivera por el delito de maltrato a personas de edad avanzada según tipificado en el Artículo 127-A del Código Penal.

Tras los trámites procesales de rigor, el 12 de julio 2016, el Peticionario, por conducto de su representante legal, hizo alegación pre-acordada de culpabilidad. Conforme al pre-acuerdo de culpabilidad, el Peticionario se declararía culpable, a cambio de que el Ministerio Público enmendara la acusación por violación al Art. 127 A del Código Penal (maltrato a personas de edad avanzada), para que imputara violación a dicho artículo, pero en su modalidad de tentativa. El Ministerio Público sugirió una pena de tres (3) años, ocho (8) meses y tres (3) días, con atenuantes. Luego de examinado el mismo, el TPI aceptó el preacuerdo y en esa misma fecha, dictó *Sentencia*, condenando al Peticionario a cumplir la pena sugerida. Asimismo, se abonó al Peticionario el tiempo cumplido en detención preventiva.

Así las cosas, 15 de junio de 2017, el Peticionario presentó una “*Moción por Derecho Propio sobre Rebaja y Aplicación Ley 246, Enmendada 243*”. En dicho escrito, el Peticionario aludió a la enmienda del Art. 127 de nuestro Código Penal, por virtud de la Ley Núm. 246-2014 y alegó que su condena fue impuesta en violación de la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Argumentó que, conforme al Art. 127 del Código Civil, según enmendado por la Ley Núm. 246 – 2014, la pena de reclusión por dicho delito es por un término fijo de dos (2) años. A lo anterior, añadió que fue sentenciado a una pena de tres (3) años, ocho (8) meses y tres (3) días, por dicho delito, es decir, en exceso de la establecida por ley. De igual modo, invocó el principio de favorabilidad del Código Penal de 2012 y solicitó el que se redujera su condena a seis (6) meses. Luego de examinado dicho escrito, el 28 de junio de 2017, el TPI declaró *No Ha Lugar* la misma mediante *Orden*. La misma fue notificada el 5 de julio de 2017.

Insatisfecho con dicha determinación, el 19 de julio de 2017, el señor Cruz Rivera presentó ante nos la *petición de Certiorari* que

nos ocupa. Mediante su recurso, señaló la comisión del siguiente error:

**Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de resentencia del aquí Peticionario, violentando el principio de favorabilidad.**

**-II-**

El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *Certiorari*. *Íd.* Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, dispone que para expedir un auto de *Certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo, ha expresado que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

### -III-

En el presente recurso, el Peticionario arguyó que el TPI erró al declarar “*No Ha Lugar*” su “*Moción por Derecho Propio sobre Rebaja y Aplicación Ley 246, Enmendada 243*”, violentando así el principio de favorabilidad. En apretada síntesis, según expuso el Peticionario, fue sentenciado a cumplir una pena en exceso de la establecida por ley. En apoyo de sus argumentos alude al **Art. 127** del Código Penal, según enmendado por la Ley Núm. 246 – 2014, el cual conlleva una pena de reclusión de dos (2) años. De igual modo, invocó el principio de favorabilidad, a los fines de que se le reduzca su condena.

Sin embargo, resulta meritorio aclarar que, en el presente caso, el señor Negrón Rivera fue sentenciado mediante alegación pre-acordada por violación al delito del Art. **127-A** del Código Penal<sup>1</sup>, en su modalidad de tentativa y no por el delito **127** del Código

---

<sup>1</sup> **Artículo 127-A- Maltrato a personas de edad avanzada.**

Toda persona que, cometa abuso físico, emocional, financiero, agresión, robo, apropiación ilegal, amenaza, fraude, o violación, contra una persona de edad avanzada, causándole daño o exponiéndole al riesgo de sufrir daño a su salud, su bienestar, o sus bienes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.

Penal<sup>2</sup>, según argumenta, por lo que éste último es inaplicable al caso de autos.

En vista de lo anterior, consideramos que los argumentos del Peticionario no nos mueven a ejercer nuestra función discrecional e intervenir con el dictamen recurrido, ya que no encuentran base en los criterios enumerados de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. En consecuencia, nos abstenemos de intervenir con el dictamen recurrido, por lo que *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-IV-

Conforme todo lo antes expuesto, *denegamos* la expedición del presente *recurso de certiorari*.

**Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> **Artículo 127.- Negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitados.**

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, toda persona que, obrando con negligencia y teniendo la obligación que le impone la ley o el tribunal de prestar alimentos y cuidado a una persona de edad avanzada o incapacitada, ponga en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual.